



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230150600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 900.292.846-0, y a cargo de **MAURICIO TRIANA MUÑOZ** y **MARIA ANTONIA CASTAÑO MARTINEZ**, identificados con cédula de ciudadanía N° 14.238.342 y 39.645.817 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.- Por la suma de NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE. **(\$9.028)** correspondiente a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$381.900)** correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019, a razón de \$127.300 cada cuota.

3.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$2.800.000)** correspondiente a 20 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo de 2019 a noviembre de 2020, a razón de \$140.000 cada cuota.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$890.000)** correspondiente a 6 cuotas ordinarias de administración de los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, a razón de \$148.400 cada cuota.

5.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$2.083.900)** correspondiente a 13 cuotas ordinarias de administración de los meses de junio de 2021 a junio de 2022, a razón de \$160.300 cada cuota.

6.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.105.800)** correspondiente a 6 cuotas ordinarias de administración de los meses de julio a diciembre de 2022, a razón de \$184.300 cada cuota.

7.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$2.138.000)** correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a octubre de 2023, a razón de \$213.800 cada cuota.

8.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$39.600)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de mayo de 2014.

9.- Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE. **(\$15.000)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de abril de 2018.

10.- Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$23.800)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de mayo de 2021.

11.- Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$23.800**) por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de junio de 2021.

12.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (**\$144.000**) por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de julio de 2022.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (**\$475.000**) por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2017.

14.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$556.771**) por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

15.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (**\$143.700**) por concepto de parqueadero del mes de febrero de 2019.

16.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.

17.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (**\$726.550**) por concepto de las sanciones relacionadas en el certificado de deuda.

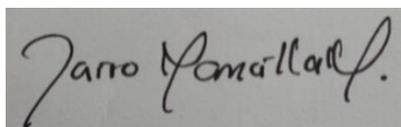
18.- Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 20 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230150600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 27 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$17.557.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los aquí demandados que se encuentren en el Apartamento 1011, Interior 3, de esta ciudad del CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL – P.H., ubicado en la Carrera 82 A No. 6-37 de esta ciudad. Límitese la medida cautelar en la suma de \$17.557.000. Oficiese

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 *ibidem*.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los parágrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” “PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 017 de fecha 20 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA